

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **669**
RAD. No. 765203103004-2021-00056-00
Ejecutivo efectividad de la garantía real

Se allega escrito de la apoderada judicial de la parte demandante, donde informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira inscribió el embargo de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria y los certificados de tradición donde consta los respectivos embargos, pero se advierte en dichos documentos que sobre los referidos predios se encontraba vigente una medida cautelar de embargo dentro de una acción personal que fue decretada por dos Juzgados Civiles Municipales de Cali, por lo que previo a disponer sobre la aprehensión de los inmuebles objeto de la medida de embargo, es necesario que se indague, para el efecto previsto en el primer inciso del numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, si el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con radicado 2019-00665-00 y el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, dentro del proceso 2019-01012-00, ya practicaron el secuestro de los inmuebles perseguidos dentro de la presente acción real y con fundamento en el inciso 4º de ese mismo numeral, se considerará embargado el remanente a favor de los procesos en los que se canceló el embargo. Por lo anterior, el Despacho, DISPONE:

Para el efecto previsto en la parte motiva, infórmese lo aquí dispuesto al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali y al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, haciéndoles saber además que se tiene por consumado el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo embargado, para los procesos ejecutivos radicados bajo la partida 2019-00665-00, que le adelantan a la demandada LUZ HELENA MAYA JARAMILLO, la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y en la 2019-01012-00, el señor NESTOR RAMIREZ CUARTAS, en los Juzgados ya referidos, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, habida cuenta de que tampoco existe solicitud anterior en este sentido. Así mismo, informarán si ya practicaron la diligencia de secuestro de los referidos inmuebles, y de ser así, remitan copia de las correspondientes actas a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a64a2a9fdb4e4058846c2273475bd72fed0ce8e5142cab9307472bcf4b5976fb

Documento generado en 16/11/2021 10:20:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>